

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO **1824 DE 07/06/2022**

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S., MARÍA FANY OSPINA SALAZAR y ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2409 del 2018, la Ley 1242 de 2008, la Ley 336 de 1996, La Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia estableció que es finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, determinó que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio esencial el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso:

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

TERCERO: Que el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 delegó en cabeza de la Superintendencia de Transporte las funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema. A su vez, el artículo 16 del mismo Decreto, estableció dentro de las funciones de la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, (en adelante, la Dirección), adelantar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas por la presunta infracción al régimen normativo aplicable.

CUARTO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualizó los sujetos que se encuentran sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia de Transporte.¹ A su turno, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, indicó los sujetos de las sanciones por violación a las normas del transporte.²

QUINTO: Que en el ejercicio de las facultades conferidas a la Superintendencia de Transporte en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018³, la Dirección de investigación de puertos realizó de manera preliminar requerimientos de información y tomó declaraciones con la finalidad de recaudar suficientes elementos de juicio que le permitieran establecer si existía mérito para iniciar una investigación administrativa, por la presunta infracción de las normas que componen el régimen legal que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

¹ “(...) Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)”.

² “(...) los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público (...)”

³ Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, Artículo 16 numeral 1. “Funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete”.

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”

Para el efecto, la Dirección tendrá en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Así las cosas, a continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a los agentes que se referirán, en relación con los deberes que tiene a su cargo como vigilada de la Superintendencia de Transporte.

SEXTO: Que la Dirección de investigaciones de puertos recaudó suficiente material probatorio para establecer, hasta este punto de la actuación, que la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5; **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 (propietaria de la embarcación “EL MORGAN”, identificada con patente de navegación No. 11022249) y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.237.703 y permiso de motorista No. 1104ND872030 (quien tripulaba la embarcación referida al momento de los hechos), habrían vulnerado el régimen normativo que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.

A continuación, se presentará una descripción fáctica de la situación objeto de análisis. Posteriormente, la Dirección establecerá si los hechos descritos constituirían una infracción del régimen normativo aplicable. En este evento, expondrá cuáles son las normas que presuntamente se habrían infringido de acuerdo con los comportamientos descritos en este acto administrativo.

6.1. Descripción fáctica y jurídica de los hechos objeto de análisis

Antes de presentar el análisis de la situación que se encuentra bajo análisis, deben referirse algunos elementos de contexto respecto de la relación existente entre los agentes mencionados.

La compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, mediante la Resolución No. 8 del 2 de enero de 2019 del Ministerio de Transporte, recibió la habilitación para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial y turismo. A su vez, por medio de la Resolución No. 3048 del 22 de julio de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, se modificó el parque fluvial de la empresa autorizado para prestar el servicio público de transporte.

En este caso, vale la pena puntualizar que la embarcación “EL MORGAN”, identificada con patente de navegación No. 11022249 cuya propietaria es la señora **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284, se encontraba afiliada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5 y se encontraba tripulada, para ese momento, por **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703 y permiso de motorista No. 1104ND872030. Sobre la base de lo expuesto y con sustento en la información que obra en el expediente, esta Dirección podría afirmar, hasta este punto, que la embarcación referida se encontraba vinculada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** a través de un contrato de vinculación y administración que se habría suscrito entre las referidas, con la finalidad de que esta última la administrara y la incorporara a su parque fluvial para la prestación del servicio de transporte de pasajeros⁴.

Nótese que esta modalidad de vinculación se encuentra delimitada en la ley, pues el legislador estableció que cuando las empresas no presten el servicio a través de equipos de su propiedad, estas contarán con un contrato de vinculación que suscribirán con los propietarios.⁵ Sumado a lo anterior, respecto de la delegación de la conducción a terceros por parte de la empresa, el artículo 984 del Código de Comercio señaló que se efectuará bajo su responsabilidad, sin que se modifiquen las condiciones del contrato de transporte.⁶

A su vez, los documentos que obran en el expediente también revelarían que, de acuerdo con lo establecido en el contrato de vinculación y administración, le correspondía al propietario de la embarcación designar al personal que se desempeña como conductor, por lo demás afiliarle al sistema de seguridad social y responder por todas las prestaciones a que haya

⁴ Escritos radicados con los Nrs. 20215341902602 y 20215341929062.

⁵ Artículo 983 del Código de Comercio: Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

⁶ Artículo 984 del Código de Comercio: Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”*

lugar. No obstante, en uno de los escritos allegados por la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** se reconoció que la empresa debía verificar la vigencia de la licencia del tripulante, lo cual *“(...) da a entender la aptitud y habilitación legal de la persona para operar la embarcación y desempeñarse como tripulante dentro de una embarcación menor. (...)”*.

Esto último fue confirmado en el marco de la declaración practicada el 23 de diciembre de 2021 a la cual compareció **ELMER GUSTAVO ARISMENDY FLORES** (representante legal de **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** para la época de los hechos), quien indicó que **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, en calidad de motorista de la embarcación **“EL MORGAN”**, estaba vinculado directamente con el propietario. Al respecto, el declarante indicó:

“(...) PREGUNTADO: ¿Qué tipo de vinculación sostiene el motorista?”

CONTESTADO: No, el motorista tiene vinculación directa, pero con el dueño de la embarcación, nosotros como empresa solo le exigíamos lo de ley, el pase para conducir la embarcación, copia de la cédula y antecedentes penales, de resto la embarcación era directamente manejada por sus propietarios en la parte administrativa.

PREGUNTADO: ¿El señor Andrés Agudelo a quien rendía órdenes?”

CONTESTADO: Rendía órdenes a los dueños de la embarcación, a la señora Fanny y los de leyes a la empresa, simplemente cumplía con las normas de la empresa, portar los elementos de seguridad y cumplir con el Reglamento Interno de Barcasas y Yates.

PREGUNTADO: ¿Cuál era la jerarquía al interior de la empresa para la prestación del servicio?”

CONTESTADO: Él se encontraba directamente con los dueños de la embarcación, nosotros indirectamente también teníamos alguna parte de manejo sobre el conductor, pues de dar órdenes, dar los horarios de salida y el cumplimiento de lo estipulado para la navegación en Colombia.

Como se lee en el aparte transcrito, el motorista de la embarcación **“EL MORGAN” (ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR)** tenía una vinculación directa con la propietaria de esta, sin perjuicio de que la empresa en la que se encontraba afiliada la embarcación le exigiera el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad para el desarrollo de la actividad. No obstante, en este punto vale la pena llamar la atención de algunos presupuestos que se derivan de la interpretación de las normas que rodean la prestación del servicio objeto de análisis. Bajo esta perspectiva, resulta necesario mencionar que el régimen jurídico aplicable ha determinado y reglamentado las características que desde el punto de vista legal, técnico, funcional y operativo deben satisfacer las empresas de transporte de servicio público.

Al respecto, la Dirección observa que la empresa de transporte es la persona natural o jurídica que se encuentra constituida como unidad de explotación económica permanente de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996.⁸ A su vez, el artículo 22 de la misma ley indica que las empresas de servicio público de transporte deberán contar con la capacidad transportadora autorizada para llevar a cabo la prestación de los servicios que le fueron autorizados. En este caso, vale la pena referir que, para desarrollar la prestación del servicio, las empresas habilitadas podrán emplear vehículos de su propiedad o ajenos a esta.⁹ En este evento, la Dirección resalta que, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, los conductores de los equipos destinados para la prestación del servicio público de transporte, deberían contratarse directamente por la empresa operadora del transporte, quien será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, para todos los efectos.¹⁰

⁷ Escrito radicado con el No. 20215341960642.

⁸ Artículo 10 de la Ley 336 de 1996: *“Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente. (...)”*

⁹ Artículo 22 de la Ley 336 de 1996: *“Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos.”*

¹⁰ Artículo 36 de la Ley 336 de 1996: *“Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.”*

"Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S., MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**"

En concreto, los hechos que se estudian en esta actuación administrativa fueron divulgados a través de los medios de comunicación y remitidos a esta entidad por otras autoridades, para lo correspondiente. Puntualmente, debe mencionarse que la Inspección fluvial de El Peñol le informó a esta Superintendencia que el 10 de octubre de 2021 se habría presentado un incidente fluvial en inmediaciones del embalse de Guatapé. Al respecto se indicó que mientras la embarcación "**EL MORGAN**", identificada con patente de navegación No. 11022249, prestaba el servicio público de pasajeros en la modalidad de turismo en el embalse de Guatapé¹¹, uno de los ocupantes de la embarcación mencionada se habría lanzado al agua, quedando sumergido allí y tiempo después habría aparecido sin vida. De acuerdo con la información divulgada en medios de comunicación, así como aquella que se registra en otros elementos de prueba que obran en el expediente, el pasajero que falleció (**KEVIN PORRAS ARBELAEZ**), así como otros ocupantes de dicho artefacto, presuntamente, no portaban el chaleco salvavidas mientras la embarcación realizaba su recorrido¹².

Sobre el particular, la Superintendencia de Transporte tuvo acceso a la información divulgada el 12 de octubre de 2021 en la emisora W Radio, donde se informó lo sucedido el 10 de octubre de 2021¹³. En el curso de la emisión radial, se entrevistó a la señora **DIANA MILENA ARBELAEZ GONZÁLEZ** (tía del fallecido **KEVIN PORRAS ARBELAEZ**), quien relató lo siguiente:

"(...) Entrevistada: Lamentablemente mi sobrino se encontraba con sus amigos departiendo. No se sabe, las cosas fueron muy confusas, ellos no tenían chalecos, acá no los exigen mucho, acá no controlan eso. Él estaba como algo desesperado porque estaba con ganas de ir al baño, estaba desesperado (...)

Entrevistador: Yo quiero preguntarle doña Diana si todos los que estaban acompañando a su sobrino en este planchón estaban utilizando el chaleco salvavidas.

Entrevistada: Mira lo que hemos logrado establecer, lo que hemos preguntado, es que la gente manda, es decir, el muchacho nos decía, es que les decimos, les ponemos un audio donde están las sugerencias de seguridad, les dicen el chaleco es obligatorio, ah no es que no me lo quiero poner porque yo soy el que está pagando. Acá la gente se lo pone si quiere (...)

De esta fuente, llama la atención de esta Dirección que en el transcurso de la transmisión radial se exhibió un video tomado el día de la ocurrencia de los hechos. En este se observa el momento en el que se intentaba rescatar del agua a **KEVIN PORRAS ARBELÁEZ**, y en el que se podría evidenciar que, presuntamente, ninguno de los ocupantes de la embarcación "**EL MORGAN**", portaba el chaleco salvavidas. Las siguientes imágenes ilustran lo expuesto:

Espacio en blanco

¹¹ (coordenadas geográficas N: 6°14'34" W:75°9'56").

¹² Escritos radicados con los Nrs. 20215341715882 y 20215341716092.

¹³

la noticia "*Nueva tragedia en Guatapé. La angustiada búsqueda de Kevin Porras que se ahogó en el embalse*", emitida por W Radio del 12 de octubre de 2021, en la cual se observa que los ocupantes de la embarcación "**EL MORGAN**" no tenían los chalecos salvavidas el 10 de octubre de 2021

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”

Imagen 1. Capturas de apartes del video presentado en la noticia emitida por W Radio del 12 de octubre de 2021.



Fuente: Noticia “Nueva tragedia en Guatapé. La angustiada búsqueda de Kevin Porras que se ahogó en el embalse”.¹⁴

En las imágenes se aprecia que, presuntamente, los pasajeros de la embarcación “EL MORGAN” no portaban el chaleco salvavidas, situación que podría respaldarse con la versión entregada por la señora **DIANA MILENA ARBELAEZ GONZÁLEZ** (tía del fallecido **KEVIN PORRAS ARBELAEZ**) en el curso de la entrevista rendida ante los medios de comunicación, respecto de que no se estaba haciendo uso de estos durante el recorrido de la embarcación. Incluso, llama la atención de esta Dirección que las imágenes presentadas en este acto administrativo, las cuales fueron extraídas de la grabación presentada durante la emisión de la W Radio, estarían asociadas con los hechos ocurridos en el curso de la búsqueda que se realizaba para encontrar a **KEVIN PORRAS ARBELAEZ**, desde la embarcación “EL MORGAN”, justo el mismo día del incidente, momentos después de su lanzamiento al agua.

Sobre este asunto, en el expediente obra la versión entregada por la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**¹⁵, respecto de los hechos analizados. En particular, la empresa manifestó que tuvo conocimiento de la situación

¹⁴ <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/la-angustiosa-busqueda-de-kevin-porras-el-joven-que-se-ahogo-en-guatape/20211012/nota/4170890.aspx>

¹⁵ Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** aportó los documentos correspondientes a los procedimientos internos de la entidad, documentos de la embarcación y de la tripulación, análisis de las posibles causas del accidente, constancia de afiliación a seguridad social del personal vinculado laboralmente a la empresa, entre otras.¹⁵ Por su parte, la propietaria de la embarcación, así como el motorista de la misma, no dieron contestación a los requerimientos.

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S., MARÍA FANY OSPINA SALAZAR y ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”

luego de lo ocurrido. Al respecto, aclaró que de inmediato se enteró de lo sucedido, se habría puesto en contacto con el motorista de la embarcación “**EL MORGAN**”, quien habría manifestado que él embarcó al grupo de amigos, aparentemente, desde un lugar cercano. Posteriormente, se les habría informado a los pasajeros sobre las medidas de seguridad, para lo cual, según señaló, que sí entregó los chalecos salvavidas, requiriéndoles su uso durante la navegación. Seguido, la compañía relató que mientras recorrían el Malecón de Guatapé, cerca del sector denominado Tierra Prometida y luego de que la tripulación constatará que los pasajeros cumplían con las normas de seguridad fluvial, en el sector Vuelta Mínima, uno de los pasajeros requiere el uso del baño, por lo que se le indica que en la parte trasera de la embarcación se encuentra el baño, sin embargo, el pasajero decide lanzarse al agua, luego de quitarse el chaleco salvavidas.¹⁶

Sin perjuicio de lo enunciado, vale la pena indicar que la Superintendencia de Transporte ha enfatizado en numerosas ocasiones sobre la obligatoriedad del porte de los elementos de seguridad, en especial, del chaleco salvavidas, en aras de salvaguardar múltiples bienes jurídicos tutelados en el curso de la prestación del servicio de transporte fluvial. No se puede dejar de lado que este es uno de los requisitos mínimos que toda embarcación debe cumplir a bordo, lo cual redundaría en la seguridad de los tripulantes y usuarios, en el marco del alto grado de peligrosidad de las actividades de transporte. En ese sentido, debe resaltarse que de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable dentro de los elementos obligatorios de seguridad para la prestación del servicio de transporte público fluvial se encuentran los chalecos salvavidas, así como la cuerda para amarre, equipo para emitir y/o transmitir señales de socorro, bandera roja, recipiente para achicar, herramientas, botiquín de primeros auxilios, remos apropiados, extintor de incendios, ancla adecuada para la embarcación, luces de navegación, entre otros.

Lo enunciado, al margen que se encuentre contenido en el ordenamiento jurídico, también ha sido reiterado por otras autoridades. A modo de ejemplo, el Ministerio de Transporte a través del Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores, estableció que embarcar sin chaleco salvavidas puesto, junto al deber de usarlo durante todo el recorrido, podrían constituir una infracción del régimen que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial.¹⁷ En línea con lo expuesto, nótese que el artículo 63 del Reglamento interno de funcionamiento y/o trabajo de **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, prevé que, entre otras funciones, el motorista está encargado de verificar el estado de la embarcación y de los equipos necesarios a bordo.¹⁸ Seguido, corresponde a los ayudantes, realizar rondas en la embarcación con la finalidad de verificar que ninguna persona salte al embalse.¹⁹

Dicho lo anterior, podría entonces afirmarse que de conformidad con el sistema de mantenimiento, control y vigilancia individualizada para cada embarcación a cargo, también es responsabilidad del motorista revisar e informar cualquier anomalía o carencia en relación con la embarcación y/o dotaciones a bordo. A su vez, corresponde a la tripulación antes de zarpar, inspeccionar que se encuentren todos los elementos de seguridad.²⁰

Imputación cargo primero

Sobre la base de las consideraciones presentadas, esta Dirección encuentra que existen suficientes elementos de juicio para iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular cargos (cargo primero) contra: (i) la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5; (ii) la señora **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284, propietaria de la embarcación “**EL MORGAN**”, identificada con patente de navegación No. 11022249 que se encontraba afiliada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA**

¹⁶ Escrito radicado bajo el No. 20215341837652. En el expediente obra

¹⁷ Numeral 1.4. – 9 del Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores del Ministerio de Transporte:

“(…) 2 RESPONSABILIDADES

NO SE PERMITE: Embarcarse sin tener puesto un chaleco salvavidas. (…)

“(…) 2.2 EQUIPO OBLIGATORIO

El siguiente equipo deberá ser llevado y usado durante todo el recorrido por el piloto y su tripulación

EQUIPO BASICO: Un chaleco salvavidas (…)”

¹⁸ Literal e) del artículo 64 del Reglamento Interno de Funcionamiento y/o trabajo de **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.:**

“(…) Art. 63 FUNCIONES – MOTORISTAS

a) Revisar equipos antes de zarpar.

b) Verificar estado general de la embarcación y su respectivo motor. (…)

¹⁹ Ibidem.

²⁰“(…) RESPONSABLE: Motoristas: revisar e informar cualquier anomalía o avería que se presente con la embarcación y su propulsión o carencia de dotaciones necesarias a bordo. (….) Los tripulantes antes de Zarpar deberán inspeccionar la embarcación y todos sus componentes incluidos los elementos de seguridad. (….)”

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S., MARÍA FANY OSPINA SALAZAR y ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”

S.A.S. y, (iii) **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703 y permiso de motorista No. 1104ND872030, quien fungía como el tripulante de la embarcación “**EL MORGAN**”, con sustento en lo reglado en el artículo 991 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 19, 25 y numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008, el cual indicó dentro de las infracciones que dan mérito para aplicar sanciones por la autoridad competente, *-no portar los equipos de seguridad-*, al igual que lo establecido en el numeral 1.4. – 9 del Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores, aprobado mediante la Resolución No. 667 del 13 de abril de 1997, expedida por el Ministerio de Transporte, en el cual se indicó el equipo obligatorio de seguridad.

Lo anterior, toda vez que presuntamente habrían prestado el servicio público fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial y turismo el 10 de octubre de 2021, con la embarcación “**EL MORGAN**”, identificada con patente de navegación N°11022249, en el embalse de Guatapé (Antioquia), sin llevar y usar los elementos de seguridad durante todo el recorrido por la tripulación y los pasajeros, específicamente el chaleco salvavidas. En esta medida, la Dirección analizó que la obligación de llevar y usar los elementos de seguridad durante todo el recorrido por la tripulación y los pasajeros, recaen tanto en el motorista, como en la empresa de transporte, y la propietaria de la embarcación (teniendo en cuenta los hechos narrados) ya que la imputación no se refiere propiamente al acto de navegar, sino se refiere al porte de los elementos mínimos de la embarcación, entre ellos chalecos salvavidas.

Imputación cargo segundo

Por otro lado, resulta indispensable para los efectos de esta actuación, estudiar si para la fecha de ocurrencia de los hechos, se generó la respectiva planilla de viaje, en atención de los supuestos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de seguridad y sanidad fluvial de embarcaciones menores expedido por el Ministerio de Transporte, el cual estableció que este documento es de carácter obligatorio y deberá contener por lo menos:

“(…)

- 1) Nombre de la empresa
- 2) Numero de matrícula de la embarcación
- 3) Numero de orden de viaje
- 4) Lugar y fecha de expedición
- 5) Nombre del timonel o motorista
- 6) Origen – destino de la ruta
- 7) Nombre y apellido completo del pasajero
- 8) Origen – destino del pasajero
- 9) Horario de salida
- 10) Nivel del servicio
- 11) Firma del despachador (...)²¹

Bajo este entendido, toda embarcación que preste el servicio público fluvial de pasajeros en sus diferentes modalidades debe contar con la planilla para realizar el viaje. Por lo tanto, durante el recorrido se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y la reglamentación aplicable. Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en especial, de la información aportada por la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, esta Dirección encontró que, presuntamente, el 10 de octubre de 2021 la embarcación “**EL MORGAN**”, no fue autorizada para salir por la despachadora, por lo que zarpó sin planilla de viaje otorgada por la empresa, tal como se evidencia a continuación:

“(…) La empresa que represento, no otorgo planilla de viaje, el servicio fue directamente contratado entre el motorista de la embarcación con autorización del dueño y amigos del motorista, estas personas habitualmente realizaban este tipo de recorridos, ya que era normal que visitarán el municipio y demandarán esta clase de servicio, la familia del fallecido afirmó en diferentes medios de comunicación regionales y nacionales, que la embarcación no fue contratada a través de ninguna empresa, que se trató de un recorrido de amigos en una embarcación que presumían era propiedad de uno de ellos (...)²²

²¹ Artículo 35 del Reglamento de seguridad y sanidad fluvial de embarcaciones menores expedido por el Ministerio de Transporte

²² Escrito radicado con el No. 20215341837652.

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”*

Lo anterior, es sustento para el análisis efectuado por esta Dirección, en el entendido que la ley le otorga a la empresa el control de la salida de las embarcaciones, según la ruta otorgada en el permiso de operación.

Según lo expuesto, **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** habría incumplido su obligación como empresa transportadora, consistente en ejercer control sobre la actividad de transporte y este tipo de embarcaciones, lo cual permitió que dicha embarcación zarpara el 10 de octubre de 2021, sin planilla de viaje otorgada por la empresa, prestando el servicio público fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial y turismo en el embalse de Guatapé (Antioquia), sin el cumplimiento de los requisitos legales. A su turno, la Dirección encontró que presuntamente **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 1037237703, habrían zarpado el 10 de octubre de 2021, con la embarcación “**EL MORGAN**”, sin contar con autorización para la prestación del servicio, es decir, sin planilla de viaje otorgada por la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte.

En este punto, debe aclararse que a juicio de la Dirección, los propietarios de los vehículos y las personas que conduzcan, pueden ser susceptibles de ser investigados, en atención de lo reglado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993. Lo anterior, se resolvió por medio de la jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se precisó que esta Superintendencia está investida para investigar a las personas que presuntamente infrinjan la normatividad del sector transporte, aunque no sean sujetos de inspección, vigilancia y control de la misma autoridad administrativa, de la siguiente manera:

“(…) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad.

En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte”. (negrilla fuera de texto) En ese mismo sentido, en pronunciamiento del pasado 20 de abril de 2021 el H. Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) se refirió a la diferencia entre los “sujetos vigilados” de la Superintendencia de Transporte y los “sujetos pasivos”, así: “(…) en efecto, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante, esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley. (...) Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no.”²³

Lo anterior, en el entendido que la Sala de consulta y servicio civil del Honorable Consejo de Estado diferenció entre los sujetos vigilados y los sujetos pasivos de la Superintendencia de Transporte, por lo cual la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia recae no solamente sobre el universo de sujetos vigilados por esta autoridad, sino sobre los sujetos que incurran en violación de las normas del transporte, es decir, sobre las personas que eventualmente presten el servicio, ya que se presenta una afectación al interés público. Así la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte recae sobre los sujetos que violen las normas del transporte, aunque no sean sujetos de vigilancia de esta Entidad.

En consideración de lo expuesto, la Dirección de investigaciones de puertos, con sustento en lo establecido en el artículo 991 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, y 25 de la Ley 1242 de 2008, iniciará investigación administrativa sancionatoria y formulará pliego de cargos contra (i) la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5; (ii) la señora **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sub Sección B. 12 de febrero de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

*“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”*

con cédula de ciudadanía No. 21788284, propietaria de la embarcación “EL MORGAN”, identificada con patente de navegación No. 11022249 que se encontraba afiliada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** y, (iii) **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703 y permiso de motorista No. 1104ND872030, quien fungía como el tripulante de la embarcación “EL MORGAN”, por la presunta infracción de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, en el cual se establecen los documentos obligatorios para la prestación del servicio, aplicable al transporte de pasajeros, según el artículo 33 de la Ley 1242 de 2008, toda vez que presuntamente habrían prestado el servicio público fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial y turismo el 10 de octubre de 2021, con la embarcación “EL MORGAN”, identificada con patente de navegación N°11022249, en el embalse de Guatapé (Antioquia), sin contar con planilla de viaje emitida por **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad en la cual se encuentra afiliada dicha embarcación.

SÉPTIMO: Que hacen parte del expediente y por consiguiente de la investigación administrativa las siguientes pruebas:

- i. Ampliación del informe del accidente con el radicado interno MT No. 20219341203741 del 12 de noviembre de 2021, suscrito por la **INSPECCIÓN FLUVIAL DEL PEÑOL**.
- ii. Copia del acta de protesta con fecha del 11 de octubre de 2021, elevada por **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, quien fungía en calidad de motorista de la embarcación “EL MORGAN”.
- iii. Copia de la cedula de ciudadanía de **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, motorista de la embarcación involucrada en el accidente.
- iv. Copia del informe del accidente con el radicado interno No. GS-2021-233449 / SETRA-UNMUL-29 del 10 de octubre de 2021, emitido por la **UNIDAD MULTIMODAL DE GUATAPÉ**.
- v. Copia del certificado de inspección técnica No. 1105N137788 del 9 de junio de 2021, el cual corresponde a la embarcación “EL MORGAN”.
- vi. Copia del listado de pasajeros de la embarcación “EL MORGAN” el 10 de octubre de 2021, realizada por la **UNIDAD MULTIMODAL DE GUATAPÉ**.
- vii. Copia de la patente de navegación No. 11022249 de la embarcación “EL MORGAN”, con fecha de expedición del 16 de julio de 2021.
- viii. Copia del certificado de propiedad de motores No. 11031852 de la embarcación “EL MORGAN”, con fecha de expedición del 13 de junio de 2019.
- ix. Copia del carnet de la póliza de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual para el transporte fluvial de pasajeros de la embarcación “EL MORGAN”, con fecha de inicio del 11 de septiembre de 2021.
- x. Copia del permiso de motorista con el No. 1104N087230 de **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, con fecha de expedición del 23 de mayo de 2021.
- xi. Copia de la Resolución MT No. 20203040033455 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual se modificó el parque fluvial autorizado de **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
- xii. Formato de reportes de incidentes y accidentes del accidente ocurrido el 10 de octubre de 2021, elaborado por la **INSPECCIÓN FLUVIAL DEL PEÑOL**.
- xiii. Informe del accidente allegado mediante el radicado No. 20215341960642 del 23 de noviembre de 2021, suscrito por **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
- xiv. Copia del sistema de mantenimiento, control y vigilancia individualizada para cada embarcación a cargo de **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
- xv. Resultado de la inspección técnica de la embarcación “EL MORGAN”, con fecha del 20 de septiembre de 2021.
- xvi. Condiciones generales de funcionamiento de la embarcación “EL MORGAN”.
- xvii. Programa de reposición, revisión y mantenimiento de la embarcación “EL MORGAN”.
- xviii. Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores de **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
- xix. Plan de contingencia y emergencia para la navegación, muelle y pasajeros **BARCAZAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
- xx. Pago a seguridad social de los trabajadores de **BARCAZAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, correspondiente al periodo de octubre de 2021.
- xxi. Programa de capacitación de **BARCAZAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
- xxii. Copia del contrato de administración de la embarcación “EL MORGAN”, suscrito entre **BARCAZAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** y **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** con fecha de junio de 2019.
- xxiii. Copia del certificado de inspección técnica y elementos de seguridad y sanidad de aptitud para el transporte de pasajeros de las embarcaciones vinculadas al parque fluvial de **BARCAZAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** y **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** con fecha del 18 de junio de 2019.

“Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S., MARÍA FANY OSPINA SALAZAR y ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**”

xxiv. Informe del accidente con el radicado interno MT No. 20219341071391 del 12 de octubre de 2021, suscrito por la **INSPECCIÓN FLUVIAL DEL PEÑOL**.

OCTAVO: Que el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 estableció el régimen sancionatorio, en caso de encontrarse que **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 1037237703, incurrieron en la vulneración de la normatividad en materia fluvial.²⁴

NOVENO: Que según el artículo 29 de la Constitución Política, se le hace saber a **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 1037237703, que tiene derecho a conocer el expediente de la investigación, el cual, se encuentra a su disposición a través de una carpeta de OneDrive que se compartirá a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra: (i) la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5; (ii) la señora **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284, propietaria de la embarcación “EL MORGAN”, identificada con patente de navegación No. 11022249 que se encontraba afiliada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** y, (iii) **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703 y permiso de motorista No. 1104ND872030, quien fungía como el tripulante de la embarcación “EL MORGAN”, con sustento en lo reglado en el artículo 991 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 19, 25 y numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008, el cual indicó dentro de las infracciones que dan mérito para aplicar sanciones por la autoridad competente, *-no portar los equipos de seguridad-*, al igual que lo establecido en el numeral 1.4. – 9 del Manual de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones menores, aprobado mediante la Resolución No. 667 del 13 de abril de 1997, expedida por el Ministerio de Transporte, específicamente en lo relacionado con los chalecos salvavidas. Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos presentados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra: (i) la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5; (ii) la señora **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284, propietaria de la embarcación “EL MORGAN”, identificada con patente de navegación No. 11022249 que se encontraba afiliada a la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.** y, (iii) **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703 y permiso de motorista No. 1104ND872030, quien fungía como el tripulante de la embarcación “EL MORGAN”, con sustento en lo establecido en el artículo 991 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, y 25 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta infracción de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, en el cual se establecen los documentos obligatorios para la prestación del servicio, aplicable al transporte de pasajeros, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1242 de 2008, toda vez que presuntamente habrían prestado el servicio público fluvial de pasajeros en la modalidad de servicio especial y turismo el 10 de octubre de 2021, con la embarcación “**EL MORGAN**”, identificada con patente de navegación N°11022249, en el embalse de Guatapé (Antioquia), sin contar con planilla de viaje emitida por **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad en la cual se encuentra afiliada dicha embarcación.

²⁴ “Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.”

"Por la cual se ordena abrir investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR** y **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**"

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, a **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y a **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, de economía celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del CPACA, los descargos puede aportarlos por medio de los correos electrónicos: natalylinares@supertransporte.gov.co y ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, indicando esta resolución de inicio a la cual corresponden.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, a **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21788284 y a **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 1037237703, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del CPACA, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia de Transporte para que, una vez se haya surtido la notificación a la investigada, los terceros indeterminados intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

1824 DE 07/06/2022

La Dirección de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

Notificar:

- **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**
NIT. 901208316-5
Representante Legal: Juan Daniel Giraldo Osorio
Cédula de ciudadanía: 1037238577
Correo electrónico: barcasasyyates@gmail.com
- **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**
Cédula de ciudadanía: 21788284
Correo electrónico: fanyospina1971@gmail.com
- **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**
Cédula de ciudadanía: 1037237703
Correo electrónico: andres.2295@outlook.es

Proyectó: Nataly Linares – Profesional Universitario.

Revisó y aprobó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero. Directo de Investigaciones de Puertos.

Ruta: c:\users\natalylinares\documents\supertransporte nov 2021\investigaciones\accidente guatape 10octu2021\pliego de cargos.doc

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77700572-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: barcasasyates@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Junio de 2022 (09:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Junio de 2022 (09:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330018245 de 07-06-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RUES Barcasas y Yates.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-1824 (1).pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Junio de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77701888-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: fanyospina1971@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Junio de 2022 (09:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Junio de 2022 (09:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330018245 de 07-06-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

MARÍA FANY OSPINA SALAZAR

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1824 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Junio de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77707742-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: andres.2295@outlook.es

Fecha y hora de envío: 7 de Junio de 2022 (09:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Junio de 2022 (09:30 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330018245 de 07-06-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1824 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Junio de 2022